

**LA  
INVESTIGACIÓN  
DEL PATRIMONIO  
DEL EJECUTADO**

*Treball Fi de Carrera dirigit per  
Dr. Christian Herrera Petrus*

*Universitat Abat Oliba CEU*

**FACULTAT DE CIÈNCIES SOCIALS**

*Llicenciatura en Dret*

---

*2010*



*Empezar es ya más de la mitad del todo,*

ARISTÓTELES

*Y para terminar una ejecución judicial, hace falta perseverancia.*



## Resumen

La eficacia del proceso judicial sólo se visualiza cuando se ejecuta lo juzgado. Pero si la parte que ha perdido el juicio decide mantener su *resistencia* hasta el límite, incluso hasta después del momento en que ésta debía cesar, surge la necesidad de la *investigación patrimonial*. El ejecutado no dará a conocer fácilmente los elementos de su patrimonio, para dificultar al máximo el embargo judicial. El éxito de la fase ejecutiva del proceso pasa necesariamente por conocer el patrimonio del ejecutado. En nuestro ordenamiento jurídico la *jurisdicción* se concibe como la potestad pública que tiene como misión la actuación o realización del derecho objetivo en el caso concreto. Esta potestad pública es la encargada de llevar a cabo la función del Derecho. Es lo que llamamos administrar Justicia. La función del Juez en nuestra sociedad es la de impartir Justicia aplicando el Derecho, es decir, *dar a cada uno lo suyo*. Difícilmente podremos dar por cumplida esta función si no se ejecuta de forma eficaz la sentencia firme por él dictada.

El artículo 24 CE establece el derecho a la tutela efectiva de los jueces. En este derecho se incluye la ejecución de la sentencia. En la ejecución de la sentencia se incluye la investigación patrimonial del ejecutado.

La LEC reconoce el derecho del ejecutante a conocer el patrimonio del ejecutado. Sin embargo, el ejecutante debe evitar que en estas acciones de investigación puedan conculcar los derechos fundamentales del ejecutado. El ejecutado tiene a su favor un conjunto de normas que desarrollan el derecho fundamental a su intimidad personal. Como son el artículo 18 CE o la Ley Orgánica de Protección de Datos. En la práctica, será muy poca la información importante para la ejecución que provenga sólo de la investigación privada. Cuando el ejecutante no puede disponer de información patrimonial suficiente del ejecutado para cubrir la cuantía de la ejecución, sólo nos queda la actuación pública del Tribunal para aspirar a un proceso ejecutivo eficaz.

La LEC establece, subsidiariamente a la designación de bienes por parte del ejecutante, tres formas para que la información patrimonial del ejecutado pueda llegar al Juez. La manifestación de bienes del ejecutado, que determina el fin del derecho de resistencia del ejecutado. La investigación judicial. La colaboración obligatoria de terceros en la investigación.

El requerimiento judicial de información patrimonial goza de una legitimidad absoluta y la cesión a terceros de información patrimonial del ejecutado, a requerimiento

judicial, nunca supone vulneración alguna del derecho fundamental del ejecutado a la protección de sus datos personales.

Debería existir un servicio público de investigación patrimonial, tutelado por la administración de justicia, que pudiera solucionar los actuales problemas de ineficacia de algunas resoluciones judiciales. Sin duda, ayudaría a impartir justicia y facilitaría dar a cada uno lo suyo.

## **Resum**

L'eficàcia del procés judicial només es visualitza quan s'executa el que s'ha jutjat. Però si la part que ha perdut el judici decideix mantenir la seva resistència fins al límit, fins i tot fins després del moment en què aquesta havia de cessar, sorgeix la necessitat de la investigació patrimonial. L'executat no donarà a conèixer fàcilment els elements del seu patrimoni, per dificultar al màxim l'embargament judicial. L'èxit de la fase executiva del procés passa necessàriament per conèixer el patrimoni de l'executat.

En la nostra ordenació jurídica, la jurisdicció és la potestat pública que té com a missió l'actuació o realització del dret objectiu en el cas concret. Aquesta potestat pública és l'encarregada de dur a terme la funció del Dret. És el que en diem administrar Justícia. La funció del Jutge en la nostra societat és la de impartir Justícia aplicant el Dret, és a dir, donar a cadascú el seu. Difícilment podrem donar per complerta aquesta funció si no s'executa de forma eficaç la sentència ferma per ell dictada.

L'article 24 CE estableix el dret a la tutela efectiva dels jutges. En aquest dret s'inclou l'execució de la sentència. En l'execució de la sentència s'inclou la investigació patrimonial de l'executat.

La LEC reconeix el dret de l'executant a conèixer el patrimoni de l'executat. Tanmateix, l'executant ha d'evitar que en aquestes accions d'investigació puguin conculcar els drets fonamentals de l'executat. L'executat té al seu favor un conjunt de normes que desenvolupen el dret fonamental a la seva intimitat personal. Com són l'article 18 CE o la Llei Orgànica de Protecció de Dades. A la pràctica, serà molt poca la informació important per a l'execució que provingui només de la investigació privada. Quan l'executant no pot disposar d'informació patrimonial suficient de l'executat per cobrir la quantia de l'execució, només ens queda l'actuació pública del Tribunal per aspirar a un procés executiu eficaç.

La LEC estableix, subsidiàriament a la designació de béns per part de l'executant, tres formes perquè la informació patrimonial de l'executat pugui arribar al Jutge. La manifestació de béns de l'executat, que determina el final del dret de resistència de l'executat. La investigació judicial. La col·laboració obligatòria de tercers en la investigació.

El requeriment judicial d'informació patrimonial té una legitimitat absoluta i la cessió a tercers d'informació patrimonial de l'executat, a requeriment judicial, mai no suposa cap vulneració del dret fonamental de l'executat a la protecció de les seves dades personals. Hauria d'existir un servei públic d'investigació patrimonial, tutelat per l'administració de justícia, que pogués solucionar els actuals problemes d'ineficàcia d'algunes resolucions judicials. Sens dubte, ajudaria a impartir justícia i facilitaria donar a cadascú el seu.

## ***Abstract***

The effectiveness of legal proceedings can only be noticeable when executing a judgment. However, if the party losing the trial decides not to cease and is even determined to go beyond the limits, an investigation into personal assets and properties becomes an essential. The judgment debtor will not easily reveal any details concerning his assets and properties in order to hinder seizure of property. We must have knowledge of the judgment debtor's personal assets and properties to succeed in the proceedings to enforce the judgment.

Within our legal regulations, we consider jurisdiction to be a public legal authority whose role is to conduct or execute the enacted law in each particular affair. The public legal authority is in charge of conducting the practice of law as well as administering justice. The role of a judge in our society is to do justice and enforce law, i. e. the fact of giving each individual what is his. The fulfilment of such practice will not be possible unless the judicial decision is enforced in an effective way. Article 24 CE states the right to effective supervision of the judges. This particular right comprises the enforcement of the judicial decision. An investigation into personal assets and properties involving the judgment debtor is comprised within the enforcement of the judgment decision.

LEC grants the judgment creditor's right to have knowledge of the judgment debtor's personal assets & properties. Nevertheless, the fundamental rights of the judgment debtor must be seriously taken into consideration, when carrying out the investigation. A set of rules regarding the fundamental right to personal privacy gives the judgment debtor full support. At this point, we may mention article 18 CE or the Constitutional Law regulating Protection of Personal Data. There will technically be very little relevant information as a result of only private inquest and affecting the execution of the court decision. When the judgment creditor cannot gather enough information about the judgment debtor's personal assets and properties, we may simply count on public legal court proceedings to aspire to an effective legal trial.

In addition to designation of properties by the judgment creditor, LEC provides three mechanisms for the judge to access information on the judgment debtor's personal assets and properties. The disclosure of the judgment debtor's personal assets terminates his right to refuse to reveal such information. Inquest. Third parties cooperation is compulsory in the inquest.

The judicial demand relating to information on personal assets and properties is fully authorised by law and the release of information on the judgment debtor's assets to third parties, as a consequence of a judicial demand, will never represent the infringement of the judgment debtor's fundamental right to personal data protection.

There should be a public service in charge of investigating personal assets and properties. It should be overseen by the court and able to solve current problems deriving from specific inefficient court resolutions. No doubt, this would contribute to administering justice as well as making things easier when dealing with the fact of giving each individual what is his.

### **Palabras claves / *Keywords***

Investigación - Patrimonio - Ejecutado - Resistencia - Justicia - Ejecución - Embargo - Universitat Abat Oliba - CEU
--

## Sumario

Introducción .....	11
1. La función del Derecho.....	13
2. Comentarios del marco normativo vigente.....	17
3. ¿Puede el ejecutante conocer el patrimonio del ejecutado?.....	22
4. Investigación privada .....	24
5. La investigación privada o la exclusividad de la actuación del Tribunal .....	31
6. La manifestación de bienes del ejecutado .....	32
7. Investigación judicial.....	37
8. El deber de colaboración de terceros .....	40
9. Límites del ejecutante en la investigación patrimonial del ejecutado.....	46
10. ¿Tiene el ejecutado derecho a mantener resistencia?.....	48
11. Servicio Público de Investigación Patrimonial.....	50
Conclusiones.....	55
Bibliografía.....	57



## Introducción

El litigio es la controversia jurídica que surge ante un conflicto de intereses, en el que hay *resistencia* de una parte a la pretensión de la otra. La *resistencia* es un elemento imprescindible para la existencia de un litigio.

La eficacia del proceso judicial sólo se visualizará cuando se ejecute lo juzgado, y para ello, resultará imprescindible que el Juez conozca el patrimonio del ejecutado, si éste se *resiste* a la ejecución.

La necesidad de la *investigación patrimonial*, que es el objeto de este trabajo, surge cuando iniciado un proceso judicial una de las partes, conociendo que el resultado del juicio no va a coincidir con sus intereses, decide mantener la *resistencia* hasta el límite, incluso hasta después del momento en que ésta debería cesar. Es entonces cuando la actuación de la parte ejecutada se centrará en hacer todo lo posible para que la otra parte no obtenga su pretensión, o al menos, la consiga lo más tarde posible. Para llevar a cabo este planteamiento obstructivo, la parte procurará enturbiar y demorar lo más posible la ejecución. Probablemente, si la condena conlleva una responsabilidad patrimonial, tampoco dará a conocer fácilmente los elementos de su patrimonio, con el fin de dificultar al máximo el más que probable embargo judicial.

En estos casos, la *fase ejecutiva* es la parte decisiva del proceso judicial. “Una sentencia que no puede ejecutarse equivale prácticamente a una sentencia inexistente y una ejecución ineficaz es tanto como decir un juicio inútil”<sup>1</sup>

Es en este escenario donde *la investigación del patrimonio del ejecutado* alcanza un protagonismo inevitable, porque el éxito de la fase ejecutiva del proceso pasa necesariamente por conocer *el patrimonio* del ejecutado.

¿Qué puede hacer el ejecutante para que el Tribunal conozca el patrimonio del ejecutado?

---

<sup>1</sup> H. SBERT PÉREZ, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 22.

¿Dónde están los límites del ejecutante?

¿Debe ser la investigación exclusivamente una actuación pública del Tribunal?

¿Tiene derecho la parte ejecutante a investigar el patrimonio del ejecutado?

¿Hasta cuándo tiene derecho el ejecutado a mantener su resistencia?

En este trabajo pretendemos aportar una reflexión sobre la necesidad de ejecutar eficazmente las resoluciones judiciales firmes. Comentaremos brevemente la finalidad del Derecho y el concepto de Justicia, el marco normativo vigente y algunos procedimientos para llevar a cabo la investigación del patrimonio del ejecutado. Finalmente intentaremos llegar a algunas conclusiones, que respondan a las cuestiones planteadas.

## 1. **La función del Derecho**

La finalidad *última* del Derecho debería estar relacionada con la necesidad de impartir Justicia. Para conseguir que en un litigio se imparta Justicia, parece imprescindible finalizar el proceso, y dar cumplimiento efectivo a la sentencia firme. No cabe duda que no se hará Justicia si finalizado un procedimiento judicial, obtenemos una sentencia y ésta finalmente no se puede ejecutar.

La *Filosofía del Derecho* se ocupa de estudiar la finalidad del Derecho y definir sus conceptos, utilizando para ello una pluralidad de doctrinas, que rivalizan entre si:

### *El Derecho, entendido como un servicio a la sociedad*

Esta es la teoría que defienden los sociólogos, y sostienen que el Derecho contiene las reglas de juego que precisa la maquinaria social para funcionar correctamente. Es para ellos el Derecho como un mecanismo de autoregulación social, y su función es asegurar la paz en la sociedad. Entienden que el Derecho calma los conflictos. La finalidad del Derecho es substituir la lucha armada por un debate reglado y pacífico, que delimita la parte de cada uno. Para esta doctrina, el Derecho es entendido como un medio para obtener el progreso y el desarrollo al que aspira la sociedad.

### *El Derecho, como un servicio a los hombres.*

Es la doctrina del individualismo la que nos define el concepto de *Derecho subjetivo*, y nos presenta los *Derechos del hombre*. Apuesta el individualismo por defender, ante todo, los derechos de la persona. Para esta doctrina el fin del Derecho es servir al individuo, y el principal objetivo del Derecho es garantizar al hombre sus derechos individuales.

### *El Derecho, como un medio para impartir Justicia.*

Los partidarios del clásico Derecho Natural defienden que el fin del Derecho es específico y no tiene sino un nombre, la Justicia. El objetivo del derecho no es otro que impartir Justicia.

Quizá la doctrina más importante y comunmente aceptada es la iusnaturalista. Nos dice que la finalidad del Derecho es la impartición de *Justicia*. Luego, si aceptamos todos que podemos asignar al oficio del Derecho, como fin, la Justicia, debemos preguntarnos ¿qué es la Justicia? ¿Qué quiere decir que el Derecho busca la Justicia?

Se dice que el juez *hace justicia*, o que el ejercicio del Derecho es tarea de la *Administración de Justicia*, pero ¿qué significa hacer Justicia?

Para responder a estas cuestiones, el profesor francés de Filosofía del Derecho *Michel Villey*<sup>2</sup> dice que debemos remontarnos a los orígenes de la Filosofía, hasta los griegos, y efectuar un profundo estudio de la doctrina del derecho de *Aristóteles*. Ello nos servirá para llegar a la conclusión de lo que en definitiva es el Derecho.

¿Qué es el Derecho?

Cuando concurren ante el Juez unos litigantes que se disputan un bien o que buscan la reparación de un daño, el Juez tiene por oficio definir la parte que corresponde a cada uno. El Juez atribuye a cada uno su cosa. La esencia del Derecho es una buena proporción en el reparto de los bienes entre los miembros de un grupo, siendo esa proporción la primera tarea del jurista. El Derecho es el arte del reparto. El ***Derecho es dar a cada uno lo suyo***<sup>3</sup>.

¿Y que és impartir la Justicia?

Si utilizamos el concepto aristotélico-tomista de justicia particular, nos define el hecho de impartir la Justicia como “el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho”<sup>4</sup>.

Esta finalidad del Derecho, *impartir Justicia*, es en nuestra sociedad la misión del Juez, que difícilmente podremos dar por cumplida si no se ejecuta de forma eficaz la sentencia firme por él dictada. No podremos afirmar que el Juez ha dado a cada uno lo suyo, si finalmente el que tenía que recibir lo suyo, resulta que no recibe nada.

---

<sup>2</sup> MICHEL VILLEY, *Filosofía del Derecho*. Barcelona. Scire, Colección Universitaria, 2003

<sup>3</sup> ULPIANO, *Digesto (1,1,10,1)*: “***Suum cuique tribuere***”.

<sup>4</sup> SANTO TOMAS, *Suma, IIa-IIae, CUESTIÓN.58, ARTICULO.1*

La finalidad del derecho, que es dar a cada uno lo suyo, puede compararse con la finalidad del proceso judicial, que es dar al vencedor de un litigio lo suyo. El vencedor del litigio espera recibir lo suyo una vez haya finalizado con éxito la fase ejecutiva del proceso judicial. Y para que esto ocurra resulta imprescindible la *investigación patrimonial del ejecutado*.

El concepto de *impartir Justicia*, es decir, *dar a cada uno su derecho*, no puede entenderse sin haber finalizado completamente, y de forma eficaz, la fase ejecutiva del proceso judicial. Estamos en condiciones de afirmar que si el vencedor de un litigio concreto no acaba recibiendo su derecho, en ese caso, no se habrá impartido Justicia, y habrá fracasado el ejercicio de la potestad jurisdiccional que hemos reservado al Estado.

Y si no se ha impartido justicia, no cabe duda que no se habrá cumplido la finalidad del Derecho, es decir, que el Derecho no habrá servido para nada, y a nadie le interesan las cosas que no sirven para nada. Y cuando el Derecho no sirve para nada, parece difícil evitar el impulso de volver a la primitiva autodefensa de los derechos, y parece difícil alejarse del concepto de *justicia privada* que nos define el profesor Ormazabal.

*La abolición de la justicia privada.* La aparición de la potestad jurisdiccional representa una conquista civilizadora, al implicar la abolición de la denominada justicia privada o autoayuda. Cuando el poder público no se hace cargo de dirimir quién de los ciudadanos enfrentados en un conflicto es efectivamente el titular del derecho en disputa, o se desentiende de la aplicación de las penas o castigos que se derivan de la comisión de ciertas conductas antijurídicas, son los propios ciudadanos quienes han de hacer triunfar su pretensión sobre el otro, arrebatándole el derecho o la cosa que pretenden, o infligiéndole el castigo o pena que consideran procedente. Esto comporta evidentes riesgos, derivados sobre todo del subjetivismo, e implica que los ciudadanos hagan uso de la violencia o de la coacción a su arbitrio para hacer prevalecer su concepción de justicia. Es fácil entender los nefastos efectos que esa forma de realizar o actuar la justicia puede provocar para la paz social y para el orden público. Se trata de una manifestación de primitivismo jurídico.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> G. ORMAZABAL SÁNCHEZ, Introducción al Derecho procesal. Marcial Pons. 2007, Pág. 16

La realización arbitraria del propio derecho, constituye en la actualidad una conducta sancionada penalmente en el artículo 455 CP<sup>6</sup> que tipifica el delito de realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales.

La potestad jurisdiccional del Estado es la que evita que se entienda el Derecho como algo vacío de contenido. El acatamiento de las resoluciones judiciales es el principio básico de la organización jurisdiccional del Estado. La seguridad jurídica es imprescindible en un Estado de derecho y se fundamenta en la potestad pública en toda la actuación del Derecho.

Nos dice el profesor Ormazabal que según la CE los cinco aspectos que contempla esta actuación del Derecho que hemos encargado al Estado, y que deben ser contemplados tanto desde su vertiente declarativa como desde la ejecutiva son:

Artículo 24 de la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los ciudadanos.

Artículo 25 del monopolio de la imposición de las penas.

Artículo 53.2 de la tutela de los derechos y libertades

Artículo 106.1 del control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa.

Artículo 161 del control de constitucionalidad de las leyes

En nuestro ordenamiento jurídico la *jurisdicción* se concibe como la potestad pública que tiene como misión la actuación o realización del derecho objetivo en el caso concreto<sup>7</sup>. Y por todo ello, esta potestad pública es la encargada de llevar a cabo lo que entendemos como la *función del Derecho*.

---

<sup>6</sup> CP, Artículo 455.1: *El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.*

<sup>7</sup> G. ORMAZABAL SÁNCHEZ, Introducción al Derecho procesal. Marcial Pons. 2007, Pág. 17

## 2. Comentarios del marco normativo vigente

### 2.1. *Derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales.*

El artículo 24 CE<sup>8</sup> regula el derecho de obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Este derecho fundamental a la tutela judicial es una consecuencia necesaria de la reserva al Estado del monopolio del uso legítimo de la fuerza y la prohibición de la autodefensa de los derechos.

En un *Estado de Derecho* es el poder público, a través de los órganos jurisdiccionales, quien decide cuál de los ciudadanos enfrentados en un litigio es efectivamente el titular del derecho en disputa, como acabamos de explicar en el punto anterior.

Luego, si el poder jurisdiccional es el único que puede decidir sobre la resolución de los conflictos, este poder público debería garantizar también una eficaz y completa ejecución de lo acordado. La realidad es distinta, porque la ejecución no siempre acaba como pretendía la parte vencedora del litigio.

### 2.2. *El derecho a obtener tutela judicial, incluye la ejecución, y ésta la investigación patrimonial.*

La ejecución tiene carácter jurisdiccional. El artículo 117.3 CE<sup>9</sup> establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Los elementos de la tutela judicial han quedado fijados también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, la STC 102/84 (caso

---

<sup>8</sup> Constitución Española de 1978 (CE). Artículo 24.1: *Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

<sup>9</sup> CE, Artículo 117.3: *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

*Leggio*) determina resumidamente su contenido estableciendo que la tutela judicial se compone de cuatro fases:

1. Acceder a la tutela judicial,
2. Conseguir una resolución fundada en derecho,
3. Obtener la *ejecución* de la sentencia y
4. Ejercitar los recursos legalmente previstos.

El contenido del derecho fundamental a la tutela judicial incluye también el *derecho a la investigación patrimonial del ejecutado*.

Es una consecuencia inevitable de la fase de ejecución. Si el derecho a la tutela judicial incluye la ejecución de la sentencia, para que ésta se lleve a cabo resulta imprescindible la incorporación de información al proceso respecto de aquellos bienes del ejecutado susceptibles de embargo.

Además, en aquellos casos en que los bienes no sean conocidos por el ejecutante, resultará también imprescindible *la investigación del patrimonio del ejecutado*, siempre que se haga con la única finalidad de llevar a cabo la ejecución. Algunos autores denominan a esta fase de investigación del patrimonio, la fase de localización de los bienes del ejecutado<sup>10</sup>. En definitiva se trata de conocer y determinar los bienes del ejecutado que pueden ser objeto de embargo, antes de afectarlos a una ejecución concreta.

El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho constitucional a la investigación del patrimonio del ejecutado. La omisión, pasividad o negligencia del tribunal en relación con la investigación del patrimonio del ejecutado provoca vulneración del artículo 24.1 CE, como dice Sbert, “aunque no se manifieste de forma expresa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estas conclusiones se desprenden por la lógica de la jurisprudencia constitucional”.<sup>11</sup>

El hecho de que el Tribunal, a través del Secretario Judicial, pueda asumir la investigación de los bienes del ejecutado, al amparo del artículo 590

---

<sup>10</sup> T. ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2207, p. 417

<sup>11</sup> H. SBERT PÉREZ, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 64

LEC<sup>12</sup>, no quiere decir que sea una tarea exclusiva del Tribunal. Además, la gran dificultad que conlleva las tareas de investigación debido a la dispersión de la información que precisamos conocer, exige la participación activa de todos los protagonistas del juicio, y por ello se precisará que sea además del Tribunal, el ejecutante, el ejecutado y también terceros, quienes de forma colectiva acercan al proceso la información necesaria para la ejecución.

En primer lugar es el ejecutado quien, por proximidad y facilidad tiene la información, pero ello no garantiza que la información llegue al Juez. Una parte de esa información podrá no ser accesible al ejecutante por estar protegida por la Ley Orgánica de Protección de Datos<sup>13</sup>, y otras veces será necesario solicitar a terceros que comuniquen los datos. Y si todavía no ha llegado la información al Tribunal, será éste quien deberá dictar las resoluciones que sean precisas para la obtención completa de la información. El Juez puede llegar a todo tipo de fuentes, a las que tiene acceso en forma exclusiva, como último garante constitucional del cumplimiento del título ejecutivo.

### 2.3. *La ejecución de las resoluciones judiciales.*

El artículo 118 CE<sup>14</sup> establece que las resoluciones judiciales deben ser ejecutadas en sus estrictos términos. Como decíamos en el punto anterior, resulta imprescindible para ejecutarlas conocer el patrimonio del ejecutado.

Dice el profesor Joaquín García Morillo en la Lección de *El derecho a la tutela judicial*, cuando habla de la ejecución de las resoluciones judiciales, que la tutela judicial incluye el derecho de quien ha sido favorecido por la resolución de fondo a ser repuesto en sus derechos y compensado por el daño sufrido. La decisión de no ejecutar una sentencia es potencialmente conculcadora del derecho fundamental a la tutela judicial. Es en todo caso constitucionalmente inválida la mera inejecución.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero (LEC). Art 590: *A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial acordará, por diligencias de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.*

<sup>13</sup> Ley de Protección de Datos, Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre.

<sup>14</sup> CE, Artículo 118, *Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.*

<sup>15</sup> J. GARCÍA MORILLO, *Manual Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 367

#### 2.4. *Derecho del ejecutante a tener conocimiento del patrimonio al despachar ejecución con la demanda ejecutiva.*

El Libro III de la LEC regula la Ejecución forzosa, desarrollando así el mandato del artículo 24 CE y en el apartado 3º de su Artículo 549.1<sup>16</sup> establece que sólo se despachará ejecución a petición de parte y en forma de demanda en la se expresarán los bienes del ejecutado susceptibles de embargo *de los que tuviere conocimiento*. El apartado 4º del mismo artículo dice que deberán solicitar al Tribunal *las medidas de localización e investigación que interesen*. Esta solicitud se desarrolla en el artículo 590 LEC. Después de la reforma operada por la Ley 13/2009, para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, las competencias de investigación judicial del patrimonio del ejecutado recaen en el Secretario judicial.

La LEC admite en estos preceptos que el ejecutante puede ya haber tenido conocimiento de cuáles son los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, a la vez que, en caso contrario, prevé también que no se haya podido disponer de esa valiosa información. Cuando nos encontremos en una situación en que el ejecutante ya conoce bienes del ejecutado, resulta evidente que ha tenido que conocerlos por medios de investigación privados, porque el tribunal todavía no ha iniciado actuaciones al respecto.

El contenido de este precepto de la LEC entendemos que reconoce el derecho del ejecutante al acceso a la información del patrimonio del ejecutado, y en consecuencia, convalida las actuaciones privadas que lleve a cabo el ejecutante, tendentes a la *investigación del patrimonio del ejecutado*.

#### 2.5. *Necesidad legal de conocer los bienes del ejecutado.*

El artículo 588 LEC<sup>17</sup> declara la nulidad del embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, por lo que es evidente que para

---

<sup>16</sup> LEC Art. 549.1: *Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que se expresarán: 3º Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución. 4º En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley.*

<sup>17</sup> LEC, Artículo 588.1: *Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste (Nulidad del embargo indeterminado).*

ejecutar un embargo es imprescindible que el Tribunal tenga conocimiento preciso y concreto del patrimonio del ejecutado.

La LEC no sólo consagra en el artículo 549.1 el derecho a obtener la información sobre el patrimonio del ejecutado, como indicamos en el punto anterior, sino que en su artículo 588 deja bien claro que la ausencia de esta información impide la ejecución, so pena de declaración de nulidad del embargo.

Ambos preceptos no dejan otra interpretación de la voluntad del legislador, y es que el ejecutante necesita conocer los bienes del ejecutado y tiene derecho a acceder a esa información, si el acceso a la misma se realiza con el fin de llevar a cabo la ejecución.

#### *2.6. Formas previstas en la LEC para obtener esta información.*

La LEC no dice nada de la *investigación privada* que puede llevar a cabo el ejecutante para obtener la información patrimonial del ejecutado, aunque da a entender que puede tenerla. Habiéndose acreditado ya el derecho a obtenerla, ¿podrá hacerlo de la forma que considere más oportuna? En principio sí podrá, pero el ejecutante que inicie las tareas de investigación y pretenda tener conocimiento de los bienes de su contrincante, deberá evitar siempre que con las acciones de investigación puedan conculcarse sus derechos fundamentales. Mientras investigue de forma privada, tampoco podrá sobrepasar los límites que expresamente le impongan las leyes.

Además de la investigación privada, la LEC establece tres formas para que esta información pueda llegar al proceso: la manifestación de bienes del ejecutado, la investigación judicial del patrimonio del ejecutado y la colaboración obligatoria de terceros en la investigación. Más adelante estudiaremos con detalle las tres formas.

### **3. ¿Puede el ejecutante conocer el patrimonio del ejecutado?**

El litigante que ha obtenido una resolución judicial favorable tiene como principal objetivo satisfacer el derecho que le ha sido reconocido judicialmente, y promover la ejecución del título.

En esta situación, el vencedor del pleito es el principal interesado en la investigación del patrimonio del ejecutado, y la primera actuación que puede llevar a cabo es investigar por sí mismo al ejecutado. La aspiración del ejecutante es conocer al máximo el patrimonio del ejecutado, para poder finalizar con éxito la fase ejecutiva del proceso y hacerlo lo más pronto posible.

El artículo 590 LEC no regula un sistema de investigación judicial que obligue al Tribunal a tener conocimiento de todo el patrimonio del ejecutado para llevar a cabo la ejecución. El legislador parece en principio que ha redactado este artículo considerando que el Tribunal debe iniciar la investigación judicial sólo de forma subsidiaria. Debe hacerlo a instancias del ejecutante y siempre que éste no pudiere designar bienes suficientes del ejecutado. Asimismo determina que el Secretario judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtener por sí mismo, o a través de Procurador. El Tribunal espera del ejecutante que aporte la máxima información posible.

Sin embargo, la LEC no ha concedido al ejecutante ninguna facultad especial para investigar, por lo que la realidad es que el ejecutante probablemente vaya a precisar de la investigación judicial si precisa una investigación completa del patrimonio del ejecutado, salvo las informaciones que puedan aportarse al proceso en la manifestación de bienes del ejecutado.

Por este motivo, el ejecutante debe aprovechar todas las opciones que tenga a su alcance para investigar, de forma privada y por sus medios, el patrimonio del ejecutado. El legislador en el artículo 549 LEC pretende que al inicio de la ejecución, en la redacción inicial de la demanda ejecutiva, se detallen

los bienes del ejecutado susceptibles de embargo. Además el Tribunal no pretende sólo una relación de bienes, sino que requiere también que se incluya en la demanda ejecutiva una previa valoración de los mismos, para determinar si los bienes señalados van a ser suficientes para el fin de la ejecución. Dificilmente podrá el ejecutante aportar toda esta información al proceso si no ha iniciado por su cuenta una investigación.

La investigación privada del ejecutante no será una tarea sencilla y precisará superar la resistencia del ejecutado. Esta investigación requiere, además, el máximo respeto del ordenamiento jurídico y precisa destinarle recursos materiales, que sólo puede aportar el interesado. No puede el ejecutante acceder a datos privados de cualquier manera, porque tiene la obligación de respetar la normativa de protección de datos personales. Tenemos vigente un conjunto de normas que desarrollan el derecho fundamental a la intimidad personal establecido en el artículo 18<sup>18</sup> CE.

Tampoco es interesante para el ejecutante emplear unos recursos económicos que sean superiores al valor de la ejecución que pretende. Es normal que el ejecutante espere obtener al final de proceso un saldo positivo entre los recursos empleados en la investigación y el valor de lo ingresado en su patrimonio por la ejecución. En estas cuentas deberemos prever también el valor de las costas procesales a que pudiera tener derecho, y que le ayudarían a compensar los gastos soportados, siempre que acabe percibiéndolas, porque en los casos de insolvencia del ejecutado no podrá disponer de las mismas.

El ejecutante deberá centrar sus esfuerzos de investigación privada en obtener fuentes de información solventes y actualizadas. Es aconsejable que durante la investigación no se cometan errores que le hagan perder tiempo y recursos. Pero la cuestión a resolver es ¿Qué puede realmente investigar el ejecutante por su cuenta? Veremos que en realidad será muy poca la información importante para la ejecución que provenga sólo de la investigación privada.

---

<sup>18</sup> CE, Artículo 18: *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

## 4. Investigación privada

El ejecutante precisa conocer del ejecutado el detalle de sus bienes y las cargas que recaen sobre los mismos. También será necesario conocer su domicilio para poder darle traslado de los actos de comunicación del proceso, especialmente si todavía el contrario no ha comparecido en las actuaciones.

### 4.1. *Investigación del domicilio.*

La investigación privada del domicilio no tiene muchas posibilidades de éxito porque este dato no aparece normalmente en registros públicos. Sólo si el ejecutado es una persona jurídica, tenemos la seguridad de que debe tener designado un domicilio en el Registro correspondiente. Quizá lo que no es tan seguro es que el domicilio del Registro esté actualizado.

La investigación privada del domicilio de las personas físicas resulta imposible porque los registros oficiales donde puede constar el domicilio, como podrían ser el Padrón Municipal, el censo electoral, la Agencia Tributaria o la Seguridad Social, no permiten trasladar esa información a terceros debido a que la Ley de protección de datos personales se lo impide<sup>19</sup>.

Una posible excepción a esta limitación la encontramos en el artículo 3.j) de esta misma LOPD. En las fuentes accesibles al público es donde puede constar el domicilio del ejecutado y sería posible acceder a esta información mediante la investigación privada. Tienen consideración de fuentes de acceso público, según determina esta Ley, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación. El principal problema de estas fuentes de información para la ejecución es la vigencia y fiabilidad de los datos. Probablemente una buena

---

<sup>19</sup> LOPD. Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre.

parte de la información de esos registros públicos no coincidirá con la información vigente del ejecutado.

Para llegar a tener conocimiento del domicilio del ejecutado, normalmente será imprescindible la investigación judicial. Existe una previsión legal para iniciar averiguaciones del Tribunal sobre el domicilio, y ésta viene regulada en el artículo 156 LEC<sup>20</sup> cuyo redactado establece que si el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar estas circunstancias, pudiendo dirigirse a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas.

Sin embargo, este mismo artículo de la LEC determina que la utilización del Tribunal para la averiguación del domicilio debe realizarse sólo de forma subsidiaria. Entiende el legislador que previamente la parte interesada ya debería haber realizado investigación privada para conocer el domicilio de la otra parte litigante. Determina la LEC en el artículo 156.2 que no corresponderá iniciar las averiguaciones del Tribunal si dicho domicilio consta en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso.

Se reafirma el legislador en este artículo en reconocer el derecho a la investigación privada, igual como se ha constatado anteriormente, porque presupone que la parte puede ya haber obtenido por su cuenta, la información que precisa.

Y como cláusula de cierre, para no provocar una paralización del proceso por falta de un domicilio, el artículo 156.4 de la LEC ha previsto que si se desconoce un domicilio o residencia y las investigaciones judiciales resultan infructuosas, el Secretario judicial ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos.

#### 4.2. *La investigación privada de los bienes.*

---

<sup>20</sup> LEC, Artículo 156.1: *En los casos en que el demandante manifestase que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario judicial los medios oportunos para averiguar esas circunstancias.*

El objeto de la investigación del ejecutante se centra en conocer el activo y el pasivo del ejecutado, con el fin de obtener la visión lo más amplia posible de su situación patrimonial y económica.

#### 4.3. *El activo.*

El activo patrimonial del ejecutado consiste en un conjunto de bienes que pueden someterse a ejecución forzosa, para su embargo y apremio. Se podrán obtener privadamente sólo de los Registros Públicos, como el *Registro Mercantil* o el *Registro de la Propiedad*.

El *Registro General de Vehículos* es un registro administrativo del Ministerio del Interior y puede ser accesible a los ciudadanos que tengan un interés legítimo, como puede ser la investigación del patrimonio del ejecutado. Por tanto, una solicitud dirigida a la Dirección General de Tráfico para el conocimiento de todos los vehículos de una persona, cumple el principio de finalidad del Registro, y cumple con el principio de adecuación y proporcionalidad en el tratamiento de los datos, porque el acceso al Registro General de vehículos constituye el modo más rápido y económico de investigar los vehículos a nombre de una determinada persona.<sup>21</sup>

Sin embargo, los otros registros administrativos que contienen información sobre el patrimonio de los ciudadanos, como son los registros de la Agencia Tributaria o de la Seguridad Social, no permiten el acceso al público para la investigación patrimonial.

También existen empresas privadas especializadas en suministrar *informes comerciales* que suelen incluir una opinión sobre la solvencia del ejecutado, sin detallar la relación concreta del patrimonio del ejecutado. El artículo 29 de la LOPD<sup>22</sup> regula las actividades de las empresas que se dedican a la prestación de esta información, y su actividad queda limitada a proporcionar

---

<sup>21</sup> H. SBERT PÉREZ, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 217,218

<sup>22</sup> LOPD, Art 29.1: *Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.*

información que esté disponible en registros y fuentes accesibles al público. La realidad es que los informes comerciales no suelen ser de gran utilidad por la finalidad patrimonial de la investigación, porque no aportan más datos de los que el ejecutante pueda consultar por sí mismo en registros de acceso común al público.

Los *detectives privados* están autorizados a efectuar investigación patrimonial, así como sobre los comportamientos y conductas de los particulares. Su actividad se rige por los artículos 19 y 20 de la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada. Esta Ley fue desarrollada por el RD 2364/1994, de 9 de diciembre.

La ley faculta a los detectives privados para investigar hechos y conductas que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero, y en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuando sólo la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

Asimismo, el detective privado está autorizado para obtener pruebas en la investigación de delitos, incluidos los relacionados con la delincuencia económica. En el caso de la investigación patrimonial del ejecutado estaríamos hablando de las insolvencias punibles y alzamientos de bienes.

El detective privado también deberá respetar los derechos fundamentales de la persona investigada. En todo caso, en el ámbito de la investigación patrimonial, el riesgo de intromisión en la vida privada es menor, porque ni el derecho a la intimidad ni el derecho a la protección de datos pueden invocarse para impedir toda investigación necesaria para dar cumplimiento a un título ejecutivo.<sup>23</sup>

La realidad es que la información patrimonial sobre los bienes de mayor liquidez, como las cuentas corrientes, los salarios, las pensiones, los ingresos profesionales, se encuentran fuera del alcance del ejecutante, y sólo podrá

---

<sup>23</sup> H. SBERT PÉREZ, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, p.243

acceder a esa información a través de la investigación judicial o la manifestación de bienes del ejecutado.

#### 4.4. *El pasivo.*

El pasivo patrimonial del ejecutado sirve para conocer definitivamente la situación global del patrimonio del ejecutado, el valor neto de dicho patrimonio. Es muy necesaria esta información porque por muchos derechos y bienes que existan en el activo, no podrá hacerse efectiva la ejecución si existe un pasivo que deje el saldo en un importe inferior al que se pretende ejecutar. Es claro que conociendo las deudas se podrá calcular el valor restante al patrimonio del ejecutado. En realidad la investigación del pasivo del ejecutado cumple una función preventiva o estratégica sobre el inicio o no de la ejecución. Es importante para el ejecutante conocer el grado de solvencia del ejecutado, a través de las deudas, cargas y gravámenes que pueden pesar sobre los bienes del ejecutado. Con ello se pretende evaluar la eficacia de su embargo, y en definitiva estamos determinando la rentabilidad potencial de la ejecución.

Entre los medios de investigación del pasivo destacan los Registros de solvencia patrimonial y crédito. Son los llamados *registros de morosos*, que como hemos dicho, se regulan en el artículo 29 de la LOPD. Esta información es utilizada por las empresas de información comercial para la emisión de sus informes, cuyo principal objetivo es conocer la capacidad de alguien para hacer frente a sus compromisos económicos. Por ello, poca utilidad tendrá para la búsqueda de bienes susceptibles de embargo. Estos registros tienen una doble función. Por una parte ofrecen información sobre el pasivo del ejecutado, y por otra incentivan al ejecutado a cumplir con el título para evitar una mala publicidad. Para algunas personas o empresas el coste de imagen por aparecen en un registro de deudores puede ser más importante que el pago de la deuda requerida.

También existe un Registro de solvencia de titularidad pública, es el denominado *Registro Público Concursal*, cuya titularidad es del Ministerio de

Justicia. Este registro se crea al amparo del artículo 198 de la LC<sup>24</sup> y permite acceso gratuito en Internet<sup>25</sup> para dar a conocer las resoluciones concursales que declaren los concursados culpables y las que acuerden la designación de administradores concursales.

El desarrollo reglamentario de este precepto legal se ha llevado a cabo por el RD 685/2005, de 10 de junio, el cual ha tenido posteriores modificaciones<sup>26</sup>. Es una novedad para la publicidad de información sobre solvencia porque centraliza la información proveniente de los Juzgados de lo Mercantil. La gestión material del servicio de publicidad a través del portal en Internet se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente. El contenido del portal de Internet se estructurará por secciones, en las que se podrá consultar los deudores concursados, los administradores inhabilitados y los administradores concursales. Las secciones estarán ordenadas por orden alfabético de apellidos o denominación de personas jurídicas.

También podremos tener en cuenta, si se trata el ejecutado de una persona jurídica, que la forma más fácil para conocer su solvencia y la situación general de su patrimonio es el examen de las *cuentas anuales*. El hecho de estar obligadas a llevar una contabilidad con arreglo al artículo 25.1 CCom<sup>27</sup>, a formular las cuentas anuales según dispone el artículo 34 CCom<sup>28</sup> y a depositar sus cuentas anuales en el Registro Público, normalmente el Registro Mercantil,

---

<sup>24</sup> Ley Concursal (LC) Art.198: *Registro de resoluciones concursales. El Registro Público Concursal será accesible de forma gratuita en Internet y publicará todas aquellas resoluciones concursales que requieran serlo conforme a las disposiciones de esta Ley. También serán objeto de publicación las resoluciones dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales, así como las demás resoluciones concursales inscribibles en el Registro Mercantil.*

<sup>25</sup> <http://www.publicidadconcursal.es>

<sup>26</sup> RD 158/2008, de 8 febrero; STS 28 marzo 2007.

<sup>27</sup> CCom, Art. 25.1: *Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.*

<sup>28</sup> Ccom, Art. 34.1: *Al cierre del ejercicio el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos formaran una unidad.*

permite un acceso fiable a la información patrimonial de la empresa. El artículo 365<sup>29</sup> RRM determina su depósito dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales. En principio no deberíamos dudar de la veracidad de esta información contable de la empresa porque la ley impone la exigencia fundamental de que las cuentas sean claras y veraces. Los distintos documentos contables deben redactarse con claridad y mostrar una *imagen fiel* de la situación patrimonial y financiera de la empresa. Y por su parte, el artículo 290<sup>30</sup> del Código Penal cuando regula los delitos societarios, establece penas de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses a los administradores que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad.

El registrador, en el momento del depósito, no efectúa ningún enjuiciamiento ni valoración material sobre la corrección o fiabilidad de los documentos presentados y se limita a hacer un control meramente formal y externo. El Registro Mercantil opera aquí como la oficina pública a través de la cual se garantiza la difusión de la referida información contable y a la que se encarga una función de publicidad meramente material.

El artículo 369 del RRM<sup>31</sup> regula la publicidad de las cuentas anuales y dice que cualquier persona podrá obtener certificación o copia certificada de las cuentas anuales depositadas. Incluso podrá expedirse la copia en soporte informático.

---

<sup>29</sup> RD 1784/1996, de 19 de julio, del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), artículo 365.1: *Los administradores de sociedades... y en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación*

<sup>30</sup> CP, Art. 290: *Los administradores de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en constitución, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejarla situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses*

<sup>31</sup> RRM, Artículo 369: *La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.*

## **5. La investigación privada o la exclusividad de la actuación del Tribunal**

La investigación patrimonial del ejecutado es una actividad ejecutiva que forma parte del orden jurisdiccional, pero ello no significa que sea una tarea exclusiva de los tribunales. Pero, ¿a quién más le puede interesar la investigación patrimonial del ejecutado, además de al Tribunal que tiene la misión de ejecutar lo sentenciado? No cabe duda que sólo nos queda el vencedor del litigio, y hemos admitido el derecho a la investigación privada del ejecutante.

Sin embargo, la LEC no ha conferido ninguna facultad especial al ejecutante para que pueda investigar por su cuenta, y la CE y las leyes que desarrollan la protección de los derechos fundamentales, como el de la intimidad, presentan importantes garantías para el acceso a información personal de terceros, que en este caso salvaguardan el patrimonio del ejecutado. Estas leyes nada han previsto para incluir excepciones que permitan superar ciertos límites de la intimidad del ejecutado, durante la investigación privada que pueda llevar a cabo el ejecutante, aunque sólo sea para ejercer el derecho que tiene a recibir lo suyo.

Por todo ello, dentro de nuestro Estado de Derecho que sobresale por el marcado carácter garantista de la Constitución de 1978, no cabe el avance de esta investigación privada. Cuando el ejecutante no puede disponer de primera mano de información patrimonial del ejecutado, por la proximidad que pueda tener al mismo, y continuamos sin cubrir la cuantía de la ejecución, para aspirar a un proceso ejecutivo eficaz sólo nos queda la actuación pública del Tribunal. Y en aquellos casos en que el Tribunal no ha actuado de forma eficiente, estamos en un callejón sin salida, en el que el sistema acabará premiando al perdedor del litigio.

## 6. La manifestación de bienes del ejecutado

Establece el artículo 589 LEC<sup>32</sup> que, salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá, *de oficio*, al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Con esta finalidad, deberá expresar las cargas y gravámenes de esos bienes y derechos. También, si los bienes son inmuebles, deberá indicar si están ocupados, por qué personas y con qué título.

Este artículo 589 LEC es la forma más directa que el legislador ha establecido para dar cumplimiento a la fase ejecutiva del proceso. La obligatoriedad de la manifestación de bienes del ejecutado constituye la innovación más importante introducida por la nueva LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, respecto de la LEC anterior, Ley de 3 de febrero de 1881. Este artículo establece la que será normalmente la principal y más importante fuente de acceso a la información del patrimonio del ejecutado, como es el propio ejecutado. La información que debe aportar el propio ejecutado resulta necesaria para cumplir la sentencia y su ejecución, ejercer así la tutela judicial efectiva y dar por cumplida la finalidad última del Derecho.

La obligación del ejecutado nace con el requerimiento judicial que sólo deberá acordarse si el ejecutante no ha señalado bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución. El artículo no precisa qué bienes y derechos debe manifestar el ejecutado, por lo que si con la manifestación de un o unos bienes del ejecutado queda claro que se cubriría la deuda, parece que no se precise que manifieste otros bienes. Siempre corresponderá al Tribunal determinar si son o no suficientes.

Sin embargo, en el artículo 589 de la manifestación de bienes, la LEC no determina si el ejecutado debe o no manifestar sus bienes observando el orden de prelación del artículo 592.2 LEC que sería el mismo orden que, en su caso,

---

<sup>32</sup> LEC, Artículo 589.1: *Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con que título.*

deberá seguir el Tribunal para decretar el embargo. Señala el artículo 592.2 LEC que los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- 1º. Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
- 2º. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
- 3º. Joyas y objetos de arte.
- 4º. Rentas de dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo
- 5º. Intereses, rentas y frutos de toda especie
- 6º. Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- 7º. Bienes inmuebles.
- 8º. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- 9º. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

Por su parte, el artículo 592.3 acaba diciendo que también podrá decretarse el *embargo de empresas*, cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de los distintos elementos patrimoniales.

Pero al no indicar de forma expresa la LEC si debe o no el ejecutado seguir el orden indicado, existen dudas sobre si el ejecutado puede designar los bienes con toda libertad, o sujeto al orden de prelación legalmente establecido para los embargos.

El requisito legal sólo obliga al ejecutado a que los bienes sean suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, por lo que si la Ley no distingue no deberán hacerlo la partes, sin perjuicio de que sea el mismo Tribunal quien solicitará esta prelación en el mismo requerimiento si considera la medida necesaria para cubrir de forma correcta la ejecución<sup>33</sup>.

Donde no existe duda alguna es en la necesidad de que en el requerimiento se incluya el apercibimiento de sanciones si existe algún

---

<sup>33</sup> C.RUIZ DE LA FUENTE. La ejecución civil: problemas actuales. Barcelona. Atelier, 2008.

incumplimiento del ejecutado, tanto por ausencia de manifestación como por deficiencias en la misma, que conlleve la imposibilidad de ejecutar.

La figura de la manifestación de bienes del ejecutado, permite utilizar el poder coercitivo del Tribunal para obtener la información patrimonial directamente del ejecutado, que con la redacción de este artículo queda obligado a cederla. Además el Tribunal debe actuar de oficio, sin precisar instancia de parte, por lo que esta actividad jurisdiccional quedará en un primer nivel de importancia, dentro de la ejecución.

Bastará que los bienes indicados por el ejecutante al inicio de la fase ejecutiva sean insuficientes, o que no haya podido señalar ninguno, para que el Secretario judicial deba dictar el requerimiento de manifestación de bienes. Y todo ello con independencia de las indicaciones del ejecutante respecto si considera o no suficientes los bienes indicados, porque la LEC no exige al ejecutante que acredite la imposibilidad de designar bienes, ni tampoco la valoración de los mismos, a efectos de considerar la excepción de suficiencia de los bienes establecida al inicio del artículo.

El Secretario judicial aperibirá al ejecutado, cuando lo requiera mediante diligencia de ordenación para la manifestación de bienes, de las *sanciones* que pueden imponérsele en caso de que incumpla, o cumpla defectuosamente.

En el caso que el ejecutado no presente la relación de sus bienes, o incluya en ella bienes que no sean suyos, o excluya bienes propios susceptibles de embargo, o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, podrá imponer sanciones al ejecutado, cuando menos por desobediencia grave. Todo ello, según dispone el artículo 589.2 LEC.

El ejecutado sabe también que, si falsea su manifestación de bienes, el Tribunal dispone de medios suficientes para comprobarlo con la investigación judicial del artículo 590 LEC que veremos en el apartado siguiente. El ejecutado debe manifestar sus bienes al Tribunal para evitar un incumplimiento *grave* ante la autoridad judicial.

En el mismo artículo se establecen las sanciones que el Tribunal podrá imponer al ejecutado si no manifiesta completamente sus bienes, calificando la resistencia como *desobediencia grave* del ejecutado que no respondiera debidamente.

El ejecutado tiene en su contra el poder coercitivo del Derecho Penal. En el Título XXII del Código Penal se regulan los delitos contra el orden público, y en el artículo 556<sup>34</sup> del CP se tipifica el delito de *desobediencia grave* a la autoridad o a sus agentes, por lo que el ejecutado que desobedezca la resolución judicial que le ordene a la manifestación de sus bienes, podría ser castigado con pena de prisión de seis meses a un año, si el Tribunal Civil deduce testimonio de la desobediencia y el Juez Penal aprecia el delito. También el Juez Penal si no considera suficiente gravedad para estimar la existencia de delito, puede apreciar sólo una falta por desobediencia leve, regulada en el artículo 634 CP<sup>35</sup>, atendiendo la intensidad del comportamiento realizado.

Sin embargo, en la práctica, debido a que la jurisdicción penal no conoce fácilmente las faltas o delitos de menor gravedad y que la jurisdicción civil no acostumbra a dar traslado al Juez penal de los incumplimientos menores, son muy poco frecuentes las sentencias penales en estos tipos de desobediencia a la autoridad judicial.

El artículo 589.3 LEC faculta también el Secretario judicial para imponer *multas coercitivas* periódicas al ejecutado que incumpla su obligación. Para fijar la cuantía de las multas, tendrá en cuenta el importe por el que se despache la ejecución, la intensidad de la resistencia del ejecutado y también su capacidad económica.<sup>36</sup> El legislador se ha propuesto doblegar la voluntad del ejecutado haciendo que sea más oneroso hacer frente a las multas que cumplir con la obligación.

---

<sup>34</sup> Código Penal (CP), Artículo 556: *Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieran gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.*

<sup>35</sup> CP, Artículo 634: *Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieran levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.*

<sup>36</sup> El Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del criterio de capacidad económica del deudor para fijar la cuantía de las multas en STC 76/1990, de 26 de abril.

Nada dice tampoco la LEC sobre cómo debe actuar el Tribunal ante el incumplimiento del deudor de su deber de manifestación de bienes, en el sentido de si debe acudir primero a la imposición de multas coercitivas o a la sanción penal, aunque la redacción del precepto parece dar prioridad a la sanción penal que inserta primero en el punto 2º del artículo, dejando la imposición de multas en el punto 3º y con la redacción *el Tribunal también podrá*.

Algún sector doctrinal ha discutido si la manifestación de bienes puede vulnerar el derecho a no declarar contra sí mismo, previsto en el artículo 24 CE, pero lo cierto es que no estamos en el proceso penal, sino en el proceso civil, en el que la manifestación de bienes se entiende como un deber de colaboración con el órgano judicial. También se ha planteado si la imposición de multas coercitivas precisa la audiencia previa del ejecutado con el fin de evitar la vulneración del derecho de defensa. La Ley de Procedimiento Laboral así lo acuerda en su artículo 239. Sin embargo, la LEC no ha previsto esta audiencia previa, sin perjuicio de que el ejecutado puede recurrir en reposición la resolución que le impone la multa, y de que en el propio requerimiento se le habrá advertido de la posibilidad de imposición de la multa coercitiva para el caso de que no cumpla la obligación.<sup>37</sup>

#### *Fin del derecho de resistencia del ejecutado*

Este artículo 589 LEC anuncia el fin del derecho de *resistencia* que hasta este momento tenía la parte que ha perdido el litigio y que hasta ahora le había permitido mantener oculto el paradero de sus bienes. No caba duda que en la figura de la manifestación de bienes el ejecutado ha dejado de tener derecho a ocultar su patrimonio y está obligado a comunicar al Tribunal todo aquello que sea preciso para ejecutar lo juzgado.

---

<sup>37</sup> R. DAZA VELAZQUEZ DE CASTRO. *Ejecución forzosa en el proceso civil*. Ed.Comares. Granada, 2008. Pág.246.

## 7. Investigación judicial

Las competencias de investigación judicial del patrimonio del ejecutado recaen en el Secretario judicial, según la nueva redacción de este artículo dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Es el Secretario judicial quien acordará, por medio de diligencias de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.

El legislador ha previsto en este artículo la posibilidad de que se lleve a cabo la investigación directamente desde el Tribunal si el ejecutado opta por mantener la *resistencia*, y no colabora de forma efectiva con la ejecución. No siempre el ejecutado se brindará a manifestar al Tribunal relación de sus bienes, por lo que la celeridad de esta investigación judicial es de vital importancia para llevar a cabo la ejecución de una sentencia, de tal forma que si la actividad investigadora del Secretario Judicial fuese realmente eficaz en todos los casos, el ejecutado no se atrevería tan fácilmente a incumplir la manifestación de bienes.

El objetivo de esta investigación judicial es aportar al proceso la información sobre el patrimonio del ejecutado que hasta ese momento haya resultado desconocida, tanto para el ejecutante como para el Tribunal. Esta investigación judicial resulta imprescindible cuando la información del ejecutado no sea accesible a través de la investigación privada del ejecutante.

El artículo 118<sup>38</sup> CE obliga a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales, en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Y el artículo 17.1 LOPJ<sup>39</sup> desarrolla este mandato.

---

<sup>38</sup> CE, Artículo 118, *Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.*

<sup>39</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) Artículo 17.1: *Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme la ley.*

El artículo 590<sup>40</sup> LEC regula la investigación *judicial* del patrimonio del ejecutado, para el caso que el ejecutante no pueda designar bienes suficientes del ejecutado. Con esta previsión legal, el Tribunal recibe el mandato de colaborar activamente en la investigación. Parece que el legislador ha previsto que la manifestación de bienes del ejecutado no siempre se acabará realizando, o se realizará de forma ineficaz.

La LEC condiciona esta investigación judicial a la solicitud del ejecutante, por lo que no se impulsará de oficio esta medida. Podemos observar que la Ley otorga menos intensidad a este segundo procedimiento, la investigación judicial, respecto al anterior, la manifestación de bienes, que obligaba al Secretario judicial a requerir bienes, de oficio, salvo que el ejecutante hubiese manifestado bienes suficientes. En la investigación judicial desaparece esta actuación de oficio del Tribunal, y deberá ser impulsada por el ejecutante. Es una medida que procura evitar pérdidas de tiempo y esfuerzos inútiles del Tribunal, si la información del patrimonio del ejecutado ya está en poder del ejecutante, o ha llegado ya al proceso judicial, por ejemplo, a través de la manifestación de bienes del ejecutado.

El artículo 590 LEC establece que procede la investigación sólo si el ejecutante no ha podido designar bienes suficientes para el fin de la ejecución. En el artículo 549.1.3<sup>º</sup> ya se indicaba la obligación del ejecutado de incluir en la demanda ejecutiva los bienes del ejecutado, susceptibles de embargo, de los que tuviere conocimiento. No cabe duda, pues, que para que el Tribunal inicie la investigación del artículo 590 será preciso que el ejecutante no haya relacionado bienes suficientes en la demanda ejecutiva, y también que el ejecutado no haya manifestado bienes suficientes a requerimiento del Tribunal.

Otra obligación que el artículo impone al ejecutante es la de expresar sucintamente las razones por las que estima que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate, dispone de información sobre el patrimonio del

---

<sup>40</sup> LEC. Art 590: *A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial acordará, por diligencias de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.*

ejecutado. Con ello se pretende dotar de eficacia a la investigación judicial y evitar la pérdida de tiempo del Tribunal con acciones de investigación en organismos donde no haya información del ejecutado.

La obligación de los registros u organismos públicos, a los que el Tribunal requiere información, no debería ser solamente la de comunicar la relación de bienes del ejecutado, sino que el organismo requerido debería practicar las averiguaciones legalmente posibles y facilitar la máxima información posible. También establece el artículo 590 que el Secretario judicial puede solicitar a la entidades financieras la información que precisa para ejecutar de forma eficaz<sup>41</sup>. Y el deber de éstas no sólo debería alcanzar el traspaso de esta información, sino que además, deberían estar obligadas a investigar al ejecutado y facilitar la máxima información posible. Sin embargo, cuando las entidades financieras, registros u organismos públicos comunican al Tribunal el desconocimiento de bienes del ejecutado, no acostumbran a hacer mención alguna de que hayan practicado tales averiguaciones.<sup>42</sup>

Es cierto, sin embargo, que esta pretendida colaboración extra que se pide para el Tribunal, de practicar además las averiguaciones posibles del ejecutado, no son exigidas por la LEC. El artículo 590 permite al Tribunal requerir sólo relación de bienes y derechos *de los que tengan constancia*. Y el artículo 591 establece el deber de colaboración, como veremos en el punto siguiente de este trabajo, y obliga a terceros a facilitar al Tribunal sólo *cuantos documentos y datos tenga en su poder*.

Y, por último, el párrafo final del artículo 590 limita la actuación del Secretario judicial encargado de la investigación, a que los datos solicitados no puedan ser obtenidos por el propio ejecutante.

---

<sup>41</sup> En este sentido, las sentencias del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre de 1984 y de 26 de abril de 1990, han entendido que no hay vulneración de la intimidad personal cuando en las certificaciones de movimientos de cuentas bancarias se mencionan causas genéricas de dichos movimientos y no se mencionan causas concretas, negando asimismo tal derecho a la intimidad personal a las personas jurídicas.

<sup>42</sup> R. DAZA VELAZQUEZ DE CASTRO. *Ejecución forzosa en el proceso civil*. Ed.Comares. Granada, 2008. Pág. 249.

## 8. El deber de colaboración de terceros

El artículo 591<sup>43</sup> LEC señala una última forma de acceso a la información patrimonial del ejecutado introduciendo el deber de colaboración de todas las personas y entidades, públicas y privadas, en las actuaciones de ejecución. Este deber comprende la obligación de entregar al Tribunal, a través del Secretario judicial, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y le sean requeridos. Este artículo pone a disposición del Secretario judicial más herramientas para llevar a cabo la investigación del patrimonio del ejecutado. El mismo artículo 591 apunta las limitaciones al deber de colaboración de terceros, que se centran en el respeto a los derechos fundamentales y a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.

Como decíamos en el punto anterior de la investigación judicial, la LEC refuerza el deber de colaboración con el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 CE<sup>44</sup> y el artículo 17.1 LOPJ<sup>45</sup>. Este deber no sólo está previsto para entidades españolas, porque en cuanto a las entidades extranjeras, existe una serie de tratados y convenios internacionales de Auxilio Judicial Internacional, que puede también hacer eficaz la aportación al proceso judicial de los datos patrimoniales del ejecutado.

Es de gran importancia la colaboración de terceros en la investigación judicial porque en muchos casos será ésta la única forma de acceder a la información del ejecutado, especialmente cuando éste no ha manifestado sus bienes o lo ha hecho de forma incompleta. En algunas ocasiones la obligación

---

<sup>43</sup> LEC, Artículo 591: *Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que las que impone el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.*

<sup>44</sup> CE, Artículo 118, *Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*

<sup>45</sup> LOPJ, Artículo 17.1: *Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme la ley.*

de colaborar recaerá sobre personas físicas o jurídicas. Sería el caso de cuando el Tribunal requiere al empresario el importe del salario del trabajador ejecutado, o cuando solicita a las entidades financieras relación de los activos disponibles del ejecutado. Estos terceros colaboradores en la investigación no tienen la posibilidad de oponer al Secretario judicial el secreto profesional o bancario, puesto que la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entiende en su artículo ocho como intromisión legítima la acordada por el juez competente conforme la ley.<sup>46</sup> Al final de este punto, profundizaremos sobre el secreto profesional.

También los organismos y registros públicos, como la Agencia Tributaria, la Seguridad Social o el Catastro inmobiliario, tienen la obligación de colaborar con el Tribunal en la investigación patrimonial. En este sentido, existen convenios de colaboración suscritos por el Consejo General del Poder Judicial con distintos organismos a través de los cuales se establece un protocolo de actuación para el suministro de información económica a los Juzgados. Existen convenios con el Instituto Nacional de Estadística, que permite a los Juzgados acceder a la base de datos del padrón gestionada por el INE para obtener datos del domicilio de las personas; con la Tesorería de la Seguridad Social y con el Instituto Nacional de la Seguridad Social para acceder a los datos de afiliación de trabajadores y datos de las empresas; con el Registro Mercantil Central para el acceso a la información sobre sociedades; y con la Dirección General de Tráfico para la identificación de la titularidad de vehículos.

La colaboración de la Agencia Tributaria resulta especialmente atractiva para la investigación judicial, por la gran cantidad de datos patrimoniales de que dispone de los ciudadanos y por la facilidad que otorga la Ley a la administración tributaria para obtener datos. El artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, obliga a las Autoridades y organismos públicos a suministrar a la administración tributaria cuantos datos precise para el ejercicio de sus funciones. El artículo 95 de la misma Ley otorga el carácter de reservado de esos datos, y señala que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga

---

<sup>46</sup> M. CACHÓN CADENAS. *La ejecución civil: problemas actuales*. Atelier. 2008. Pág. 149.

encomendada, sin que puedan ser cedidos a terceros. En ese mismo artículo establece, en el apartado h) las excepciones de ese carácter reservado de los datos y, entre otras, cita la colaboración con jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. Esta excepción permitirá al Tribunal utilizar los datos de la Agencia Tributaria en la investigación patrimonial de los ejecutados, pero con importantes limitaciones.

El legislador ha permitido que los Tribunales puedan acceder a la información de la Agencia Tributaria, pero exige duros requisitos. Establece el artículo 95.1.h) LGT que la solicitud judicial de información para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, exigirá una resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

Existe un convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Hacienda, en materia de cesión de información tributaria, de fecha 27 de mayo 1998. Este convenio regula un mecanismo específico de comunicación informática con Juzgados y Tribunales, tanto de información para la identificación de contribuyentes, como para la información patrimonial. La aplicación de este convenio llevó a crear la Oficina de Averiguación Patrimonial (OAP) que gestiona y canaliza las peticiones de los Juzgados. Probablemente el funcionamiento de esa oficina podría todavía aumentar sus niveles de eficacia y rendimiento.

El catastro inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles, rústicos y urbanos, según se establece en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Este registro puede ser de gran importancia para la investigación, porque contiene las características físicas, económicas y jurídicas de las fincas. Sin embargo este registro público no permite el libre acceso porque el artículo 51 de la misma ley califica de datos protegidos la información relativa a los titulares de las fincas. En la investigación privada el ejecutante no podrá conocer esa información. Es el artículo 53.2.c) del texto

legal citado es el que obliga a facilitar la información que soliciten los Jueces y Tribunales.

El deber de colaboración de terceros no puede verse frenado por la falta de interés de los terceros, porque entiendan que la entrega al Tribunal de la información del ejecutado sea contraria a la Ley o que pueda vulnerar derechos fundamentales. El mismo artículo 591 ha previsto para estos casos que el Secretario debe dar cuenta al Tribunal de la no colaboración de terceros, para que estime lo procedente. En este sentido, previa audiencia de los interesados, el Tribunal podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas, a las personas o entidades que no presten la colaboración requerida. La diferencia con lo señalado para la imposición de multas en el incumplimiento de la manifestación de bienes del ejecutado, es que ahora el Tribunal, antes de imponer las sanciones, deberá citar a los interesados a una audiencia, con la finalidad de oír lo que a su derecho les convenga, en relación al incumplimiento de colaboración. Los criterios para imponer estas sanciones serán los mismos que se han previsto en el artículo 589 LEC para la no colaboración del ejecutado en la manifestación de bienes. La LEC faculta al Tribunal de ejecución para imponer multas coercitivas periódicas al tercero que incumpla su obligación y para fijar la cuantía de las multas el Tribunal tendrá en cuenta el importe por el que se despache la ejecución, la intensidad de la resistencia del incumplidor y también su capacidad económica.

Parece que con los auxilios previstos en la LEC, a ningún Tribunal se le debería escapar una ejecución, salvo en aquellos casos que proceda la declaración de insolvencia, por inexistencia de bienes. El problema aparecerá cuando a pesar de todas estas previsiones legales, la información de los bienes del ejecutado no llegue al tribunal y la ejecución devenga ineficaz.

#### *El secreto profesional*

Especial mención debemos hacer sobre el secreto profesional y el deber de colaboración en las actuaciones de ejecución. Los abogados, procuradores, médicos y personal facultativo, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, detectives privados, ministros de culto, entre otros, tienen la obligación de guardar secreto. Esta obligación puede llegar a estar constiuída

como deber jurídico, exigido por norma concreta y no sólo como obligación deontológica. Cuando el Tribunal solicite colaboración a estos profesionales en las actuaciones de ejecución, y aparece el deber jurídico exigido por norma concreta de guardar secreto profesional, estaremos ante las limitaciones previstas en el artículo 591.1<sup>47</sup> LEC, cuando señala los límites a la colaboración de terceros que para casos determinados expresamente impongan las leyes.

El secreto profesional puede definirse como aquélla institución en virtud de la cual los profesionales que tienen conocimiento de información que afecta a la intimidad de un particular y que éste les revela por resultar necesario para poder obtener la prestación o servicio que aquéllos ofrecen, vienen obligados a mantenerla en secreto, sin que puedan ni divulgarla ni revelarla. El secreto profesional se constituye como una garantía de que la información privada que el particular ofrece a determinados profesionales, va a mantenerse en el ámbito de la confidencialidad.

La finalidad básica del secreto profesional es la protección o amparo al derecho fundamental a la intimidad del artículo 18 CE. La propia Constitución Española trata el secreto profesional en los artículos 20.1.d)<sup>48</sup> y 24.2 *in fine*<sup>49</sup>.

Los abogados no pueden prestar colaboración con el Tribunal en las actuaciones de ejecución, ni debe entregar al Tribunal cuantos documentos y datos del ejecutado tenga en su poder, debido a la obligación de guardar secreto profesional impuesta por el artículo 542.3<sup>50</sup> de la LOPJ, que se

---

<sup>47</sup> LEC, Art.591: *Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que las que impone el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.*

<sup>48</sup> CE, Art. 20: *Se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

<sup>49</sup> CE, Art 24.2 *in fine*: *La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

<sup>50</sup> LOPJ, Artículo 542.3: *Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.*

desarrolla en el artículo 32<sup>51</sup> del RD 658/2001, de 22 de junio, del Estatuto General de la Abogacía.

Los Procuradores tienen idéntica situación, porque también se les impone la obligación de guardar secreto profesional como deber jurídico, en los artículos 2.2<sup>52</sup> y 39.e) del Estatuto General de los Procuradores, aprobado por RD 1281/2002, de 5 diciembre.

Existen otros profesionales, como el personal facultativo o los miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, que tienen también regulado su secreto profesional. Sin embargo, la falta de trascendencia patrimonial de la información a la que puedan tener acceso, hará muy poco frecuente la necesidad de incorporar esa información a la fase ejecutiva del proceso judicial.<sup>53</sup>

En el mismo sentido, los sacerdotes y diferentes ministros de culto de las distintas confesiones religiosas, no están obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de asistencia religiosa. Los sacerdotes tienen establecido el secreto en el ejercicio de su propio ministerio. También los diferentes Acuerdos del Estado Español con las distintas Confesiones Religiosas establecen este régimen jurídico del secreto, en el sentido de no estar obligados a declarar sobre los hechos revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o asistencia religiosa, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> RD 658/2001, Estatuto General Abogacía, Art. 32: *de conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 (ahora Art. 542.3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.*

<sup>52</sup> RD 1281/2002, Estatuto General Procuradores, Art. 2.2: *Los procuradores, de conformidad con la Ley, deberán guardar secreto de los hechos o noticias que conozcan por razón de su actuación profesional.*

<sup>53</sup> Médicos y personal sanitario en Art. 10 Ley 14/1986, de 25 abril, Ley General Sanidad; Fuerzas y cuerpos de Seguridad en Art. 5.5 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>54</sup> LEC, Art. 371, regula los testigos con deber de guardar secreto. Los art. 417 y 707 de la Ley Enjuiciamiento Criminal de 14/9/1882 evita la obligación de declarar como testigos.

Sendos artículos 3.2 de sendas Leyes de 10 de noviembre: 24/1992, del acuerdo con Entidades Religiosas Evangélicas de España; 25/1992, del acuerdo con Comunidades Israelitas de España; 26/1992, del acuerdo con la Comisión Islámica de España.

## 9. Límites del ejecutante en la investigación patrimonial del ejecutado

Hemos podido constatar que el ejecutante tiene derecho a la investigación patrimonial del ejecutado, siempre que no se produzca una violación de los derechos fundamentales de éste.

La Ley de Protección de datos<sup>55</sup> controla el uso que los terceros realizan de los datos de una persona, y fija los límites del ejecutante al acceso de esos datos. La protección que otorga esta Ley de los datos que se disponen de terceros, impide su cesión sin el consentimiento del interesado.

En protección de este derecho fundamental a la intimidad, si no se obtiene el consentimiento del ejecutado, o no existe un apoyo legal expreso, la cesión por terceros de información patrimonial directamente al ejecutante constituye una infracción del derecho fundamental del ejecutado a la protección de sus datos personales.<sup>56</sup> Sin embargo, el consentimiento no será preciso, según determina el artículo 11.2.d) LOPD cuando la comunicación tenga por destinatario a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. El requerimiento judicial de información patrimonial goza de una legitimidad absoluta, y la cesión por terceros de información patrimonial del ejecutado a requerimiento judicial, nunca supone vulneración alguna del derecho fundamental del ejecutado a la protección de sus datos personales.

Los límites de la transparencia patrimonial consisten en el respeto a la intimidad, la vida privada, personal y familiar del ejecutado. El derecho a la intimidad se corresponde con la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia o la protección de datos de carácter personal, el secreto profesional, el secreto bancario. Con ello se pretende proteger al ejecutado de las investigaciones injustificadas o desproporcionadas.

---

<sup>55</sup> LOPD. Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre.

<sup>56</sup> H. SBERT PÉREZ, *La investigación del patrimonio del ejecutado*, Atelier, Barcelona, 2008, Pág. 483

La limitación del deber de colaboración de terceros colisiona con el derecho a la tutela judicial efectiva. El problema se centra en determinar qué derecho prevalece, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE o el derecho a la intimidad. Es cierto que el artículo 18 CE otorga protección al ámbito privado, al espacio reservado a la propia persona, y del que quedan excluidos las demás personas, salvo que esa intromisión sea permitida por la voluntad del individuo a compartir ese ámbito privado. Esta protección de la intimidad personal queda reservada para proteger los extremos más personales de su propia vida y de su entorno familiar, cuyo conocimiento esté restringido a los integrantes de la unidad familiar.

Sin embargo, esta protección constitucional del ejecutado, no puede impedir el acceso al conocimiento del patrimonio del ejecutado, con la única finalidad de mantener una resistencia injusta a la finalización del litigio que no le resultó favorable. Y menos aún podrá hacerlo si el ejecutado no ha cumplido con la obligación de manifestación de bienes a que, como hemos explicado, le obliga el artículo 589 de la LEC<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> LEC, Artículo 589.1: *Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con que título.*

## 10. ¿Tiene el ejecutado derecho a mantener resistencia?

La fase de ejecución es una parte del cometido contemplado en el artículo 117.3 CE<sup>58</sup> y por ello estamos ante una verdadera actividad jurisdiccional. La fase ejecutiva no es una mera prolongación de la fase declarativa, sino que comprende el ejercicio de una serie de derechos procesales y de derechos materiales, que son independientes de aquellos que se utilizaron en la fase declarativa.

Esta característica jurisdiccional de la actividad de ejecución, nos lleva a destacar dos aspectos de la misma, como son la sustitución y la intromisión<sup>59</sup> y se llevaban a cabo cuando el órgano jurisdiccional suplanta la voluntad y la conducta del ejecutado, entrometiéndose en su patrimonio o realizando aquella conducta que éste debería haber llevado a cabo si hubiera querido cumplir voluntariamente. En definitiva, resulta que el Tribunal puede y debe utilizar el ejercicio de la potestad coercitiva, venciendo las *resistencias* y sustituyendo las voluntades de aquellos que intenten impedir la ejecución de lo que en la fase declarativa del proceso se ha acordado.

El artículo 522 LEC<sup>60</sup> regula el acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas, así como la solicitud de actuaciones judiciales necesarias. Dice de forma expresa que se podrá pedir al Tribunal las actuaciones precisas para vencer eventuales *resistencias* a lo que dispongan las sentencias.

No cabe duda alguna de que el derecho a la *resistencia* de la parte que no ha vencido en el litigio se limita a la fase declarativa del proceso judicial. En la

---

<sup>58</sup> CE, Artículo 117.3: *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*

<sup>59</sup> T. ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2207, p. 343

<sup>60</sup> LEC Artículo 522.2: *Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan*

fase ejecutiva no tiene reconocido el derecho de *resistencia*, sino todo lo contrario. El Tribunal puede llegar a hacer con el patrimonio del ejecutado lo mismo que podría hacer el mismo ejecutado.

También se pone de manifiesto que el ejecutado no tiene derecho de *resistencia* por el distinto tratamiento que la LEC otorga a las costas en cada una de las fases del proceso judicial. Por una parte, en la fase declarativa, nos encontramos que cada parte pagará los gastos y las costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo, según dicta el artículo 241 LEC<sup>61</sup>, y el artículo 394 LEC<sup>62</sup>, que establece la condena en los procesos declarativos y dice que las costas en la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Por otra parte, en la fase ejecutiva las costas ocasionadas acostumbran a ser a cargo del ejecutado, sin necesidad de previa imposición, según vemos en el artículo 539.2 LEC<sup>63</sup>.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 556 y siguientes LEC respecto a las posibilidades que el ejecutado tiene de oponerse a la ejecución y de la evidente legitimación que la ley le otorga para la impugnación de los actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo, no cabe duda que el tratamiento que la LEC otorga a las costas demuestra una vez más que, en la fase ejecutiva, no tiene el ejecutado los mismos derechos que en la fase declarativa.

Se evidencia con todo ello la ausencia del derecho de *resistencia* del ejecutado en la fase ejecutiva, especialmente después de que el ejecutado reciba requerimiento de manifestación de bienes, por parte del Secretario judicial.

---

<sup>61</sup> LEC, Artículo 241.1: *Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.*

<sup>62</sup> LEC, Artículo 394.1: *En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

<sup>63</sup> LEC, Artículo 539.2: *En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme lo previsto en el artículo 241 de esta Ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, el Secretario judicial sobre las costas. Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición...*

## 11. Servicio Público de Investigación Patrimonial

Hemos visto los aspectos que rodean la investigación patrimonial del ejecutado, el marco normativo vigente, los límites del ejecutante en la investigación patrimonial y las garantías constitucionales del ejecutado en cuanto al respeto a su intimidad y la privacidad de sus datos personales y patrimoniales.

Sabemos que para el Estado de Derecho es fundamental la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, porque los ciudadanos hemos reservado al Estado la función jurisdiccional.

Conocemos la realidad de los Juzgados, en los que la evidente falta de medios humanos y materiales impide un funcionamiento rápido de la aplicación de la justicia.

Estudiamos que en el proceso judicial se diferencian de forma clara la fase declarativa y la fase ejecutiva, por lo que una vez obtenido el título ejecutivo firme, no parece imprescindible que las tareas de investigación patrimonial tengan que recaer necesariamente ni en el Tribunal ni en el Secretario Judicial. Sería perfectamente posible que el Secretario judicial pudiera encomendar a un organismo especializado las tareas de investigación y localización de bienes.

Por todo ello, entendemos que la mejor solución para resolver el problema de la investigación patrimonial del ejecutado sería la creación de un Servicio Público de Investigación Patrimonial (SEPIP), al amparo de los mandatos constitucionales. Estaríamos hablando de la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, de la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado del artículo 117.3 CE y de los requerimientos de colaboración para dar cumplimiento al título ejecutivo del artículo 118 CE.

La finalidad de este *servicio público* sería trasladar al Tribunal la información suficiente sobre todos los bienes y derechos del ejecutado para que el Secretario judicial pudiera decidir, con la prelación legal establecida, cuáles de los bienes del ejecutado deberían cubrir la cuantía de la ejecución.

Este *servicio público* debería estar centralizado, pero con presencia en todas las provincias y competencia en todos los órdenes jurisdiccionales. También debería gestionar de forma exclusiva las acciones de recaudación ejecutiva de todos los organismos de la Administración, para prestar servicios con igualdad de oportunidades entre el ciudadano y la Administración en las tareas de investigación patrimonial del ejecutado.

A nadie se le escapa la eficacia y rapidez del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva de la Administración Pública. Mención especial merecen por su alto rendimiento las Unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social y también las de la Agencia Tributaria. Esta eficacia es utilizada también por otros organismos administrativos, como la Dirección General de Tráfico que recauda los importes de las multas de tráfico a través de la Agencia Tributaria. Sin embargo, cuando un ciudadano puede disponer de una resolución judicial a su favor, no puede sino conformarse con el patrimonio sobrante de la ejecución de la Administración o la declaración de insolvencia, en el peor de los casos.

El *servicio público* se encargaría de recopilar de forma unificada, toda la información de los bienes y derechos de los ejecutados, con total respeto al principio de legalidad. Su principal objetivo sería el de facilitar indistintamente, al Tribunal de ejecución o a la Administración Pública actuante, toda la información del patrimonio del ejecutado que sea necesaria. Prestaría servicios de investigación tanto para ejecutar una resolución judicial, como para la ejecución forzosa de un acto administrativo. Debería facilitar la información por estricto orden de solicitud, para poder prestar el servicio de una forma justa y respetuosa con los intereses de todos. Podría seguir un criterio parecido al que utiliza el registrador de la propiedad, que el primero en el tiempo es el preferido en el derecho.<sup>64</sup>

Este mismo *servicio público* debería estar facultado para solicitar la colaboración de terceros, de todas las personas y entidades, si fuera necesaria información adicional para conseguir sus objetivos.

---

<sup>64</sup> “*Prior tempore, potior iure.*”

La información que recibiría el Tribunal de este *servicio público* debería también llegar al ejecutante para optar por otros medios de integración del patrimonio, con el fin de satisfacer su derecho, siempre bajo la tutela del Juez o Tribunal de ejecución. Nos referimos a ejercitar la acción subrogatoria prevista al inicio del artículo 1.111 CC<sup>65</sup> si el ejecutado tiene derechos de naturaleza patrimonial. En este caso el Código Civil permite al ejecutante ejercitar por sustitución las acciones de las que sea titular el propio ejecutado, para satisfacer con lo que se obtenga su propio crédito. Esta acción sólo podría iniciarse conociendo todos los bienes patrimoniales, y para que esto ocurra, es imprescindible una eficaz investigación patrimonial del ejecutado.

También podría el ejecutante utilizar esta privilegiada información del fichero histórico del *servicio público* para impugnar, mediante el ejercicio de la acción revocatoria o pauliana, las transmisiones fraudulentas que el ejecutado pueda haber efectuado. Es por todos conocido que existen verdaderos especialistas en formalizar y aparentar insolvencias. En estos casos se pretenderá impugnar los actos que el ejecutado haya realizado en fraude del derecho del ejecutante, aplicando lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.111 CC si el ejecutante ha realizado actos dispositivos de su patrimonio después del nacimiento de la obligación a que se refiera la ejecución.

Este *servicio público* que proponemos, probablemente debería depender del Ministerio de Justicia, y debería funcionar con acceso a toda la información que la Administración Pública del Estado dispone de los ciudadanos y que ya suele utilizar normalmente cuando precisa la ejecución forzosa de un acto administrativo.

Un criterio de eficacia administrativa nos podría llevar fácilmente a considerar que la creación de este *servicio público* debería crearse con la refundición de las diferentes entidades públicas existentes en materia de recaudación ejecutiva, como las de la Agencia Tributaria y las de la Seguridad Social.

---

<sup>65</sup> Código Civil (CC) Artículo 1.111: *Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.*

*De lege data*, existe ya un precedente de esta fórmula de investigación patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 989.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.<sup>66</sup>

También debería este *servicio público* tener la capacidad de relacionarse con otros organismos internacionales de Auxilio Judicial. Siempre con respeto del Derecho Internacional y de los Convenios Internacionales, podría llevar a cabo la investigación de las ejecuciones judiciales internacionales, siempre que exista un servicio recíproco.

Existen otras figuras semejantes en derecho comparado con finalidades parecidas (*Huissier de justice*, en Francia, o el *Kronofogemyndighet* que es el Servicio Público de Ejecución Forzosa, en Suecia).

Parece fácil adivinar que la sola existencia de un *organismo público* eficaz provocaría en los ejecutados los impulsos suficientes para que las manifestaciones de bienes que el Tribunal les requiriera fueran completas y detalladas. El ejecutado no se atrevería a ocultar sus bienes, porque valoraría que el Tribunal acabaría conociendo igualmente su patrimonio a través de una investigación judicial eficaz.

El ejecutado que acabara provocando una investigación judicial, que pusiera al descubierto una parte de su patrimonio, debería estar obligado al pago de los costes que hubieran acarreado al Estado la investigación judicial. También debería hacer frente a las sanciones que la Ley hubiera determinado. Estas medidas coercitivas probablemente ayudarían a financiar el propio organismo público.

---

<sup>66</sup> RD 14-9-1882, Ley Enjuiciamiento Criminal, artículo 989.2 (modificado LO 7/2003, de 30 junio y con nueva redacción por Ley 13/2009, de 3 noviembre): *A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario judicial podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de **investigación patrimonial** necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia. Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Secretario judicial, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda.*

El ejecutado que no hubiera cumplido con sus obligaciones, debería también soportar un proceso judicial penal, si de las actuaciones encubridoras pudiera existir alguna falta o delito contra el orden público, como pudieran ser los de atentado contra la autoridad, resistencia y desobediencia. Quizá sería necesario, *de lege ferenda*, crear un tipo penal específico relativo al mantenimiento indebido de la *resistencia* del ejecutado.

## Conclusiones

El ejecutante dispone de medios muy limitados para llevar a cabo de forma privada la investigación del patrimonio del ejecutado. Tiene límites legales de acceso a la información y límites económicos de utilización de recursos para investigar.

El ejecutante precisará normalmente la colaboración y eficacia del Tribunal, ahora a través del Secretario judicial, para que la información del patrimonio del ejecutado se pueda incorporar al proceso judicial y se lleve a cabo la ejecución de forma satisfactoria.

El legislador entiende que la investigación privada del ejecutante no ofrece garantías para el ejecutado. Ha legislado pensando principalmente en garantizar el uso de la información obtenida. Su objetivo principal es evitar que se vean vulnerados los derechos fundamentales del ejecutado.

Si en la sociedad actual hemos acordado abolir la justicia privada y hemos encomendado al Estado, a través del poder jurisdiccional, la función de aplicar el Derecho, debería ser el Estado el encargado de llevar a cabo, de forma eficaz, las tareas de investigación patrimonial del ejecutado. Con esta medida se garantizaría la protección de la información y el uso ilegítimo de la misma durante la investigación patrimonial del ejecutado.

Ha quedado acreditado que la investigación del patrimonio del ejecutado resulta imprescindible para la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces y Tribunales. No tenemos ninguna duda de que esta ejecución forma parte de la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Tampoco dudamos de que el poder jurisdiccional representa la única forma admitida de aplicar el Derecho y de impartir Justicia.

Por todo ello, entendemos que, *de lege ferenda*, debería existir un *organismo público* que prestase un ***servicio público de investigación patrimonial***.

Entendemos que en un Estado de Derecho resulta imprescindible, para garantizar su seguridad jurídica, que se cumplan las sentencias judiciales de forma efectiva. Debe ser el propio Estado el que asegure la eficacia de su Poder Judicial.

No cabe duda de que la creación de este *servicio público* pudiera solucionar los problemas actuales de ineficacia en la ejecución de algunas resoluciones judiciales y liberaría de esta tarea a los Tribunales, que podrían concentrar sus recursos en mejorar la rapidez de la fase declarativa del proceso judicial.

En definitiva, el Servicio Público de Investigación Patrimonial ayudaría a mejorar la impartición de Justicia, que es la finalidad del Derecho, y estaríamos facilitando ***dar a cada uno lo suyo***<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> ULPIANO, *Digesto* (1,1,10,1): “***Suum cuique tribuere***”.

## Bibliografía

### *A) Normativas*

CORDON MORENO F. Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales. Navarra. Thomson-Aranzadi, 2007.

BANACLOCHE PALAO J. Legislación sobre Enjuiciamiento Civil. Navarra. Civitas-Aranzadi, 2008

AGUIAR DE LUQUE, L Y PEREZ TREMP S. Normas políticas. Madrid. Tecnos, 2007

DIAZ-MAROTO VILLAREJO J. Código Penal y legislación complementaria. Navarra. Civitas-Aranzadi, 2008

OLMOS ORTEGA M. Legislación eclesiástica. Navarra. Civitas-Thomson Reuters, 2009

Ley de Enjuiciamiento Civil. Navarra. Aranzadi-Thomson Reuters, 2010

### *B) Obras y Manuales de Derecho*

SBERT PÉREZ, H. La investigación del patrimonio del ejecutado. Barcelona. Atelier, 2008.

CACHON CADENAS, M. PICO I JUNOY, J. La ejecución civil: problemas actuales. Barcelona. Atelier, 2008.

DAZA VELÁZQUEZ DE CASTRO, R. Ejecución forzosa en el proceso civil. Granada. Comares. 2008.

ORMAZABAL SANCHEZ, G. Introducción al Derecho procesal. Madrid. Marcial Pons, 2007.

ARMENTA DEU, T. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Marcial Pons, 2007.

MICHEL VILLEY, Filosofía del Derecho. Barcelona. Scire, Colección Universitaria, 2003.

LOPEZ GUERRA, L. ESPIN, E. GARCIA MORCILLO, J. PEREZ TREMP S, P. SATRÚSTEGUI, M. Derecho Constitucional. Volumen I. Valencia. Tirant lo Blanch, 2003.

SILVA SANCHEZ, J.M. RAGUES I VALLES, R Y OTROS. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Barcelona. Atelier, 2006.

URIA, RODRIGO. Lecciones de Derecho Mercantil. Pamplona. Civitas, 2009.

